

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00321-00.
ACCIONANTE: SANDRA ESTHER PUERTA MAYORIANO.
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **SANDRA ESTHER PUERTA MAYORIANO**, contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **petición**.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023); la entidad accionada, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, fue notificada el mismo día de la admisión de la presente acción constitucional, allegando informe correspondiente. La entidad vinculada **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA**, fue notificada el mismo día de la admisión y allegó el informe solicitado. Toda vez que dentro del trámite de impugnación que fue enviado a la **SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, el Magistrado Sustanciador, mediante providencia del **diecinueve (19) julio del presente año**, **DECLARÓ “la nulidad de la sentencia de 7 de julio de 2023, se hizo necesario vincular al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CARTAGENA (EPMS) y al CENTRO DE RECLUSIÓN VIRTUAL (CERVI)**; el día veintiuno (21) de julio del presente año se notificó a las entidades antes relacionadas, y no presentaron informe sobre el asunto.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Textualmente expresa la parte accionante que: *“La suscrita como representante legal progenitora del menor J. E. R. P., de 9 años de edad, quien fue víctima por parte de su progenitor JUAN GABRIEL RIOS GOMEZ por el punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, mediante derecho de petición dirigido al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, radicado en el correo electrónico atencionalciudadano@inpec.gov.co, el día 11 de mayo hogaño, a través de mi email pmsandra2009@hotmail.com, solicitando al accionado, información acerca del acatamiento de la orden dada por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA dentro del proceso con CUI 130016001129202205638, en donde se legalizo captura respecto del ciudadano JUAN GABRIEL RIOS GOMEZ identificado con la CC No. 8851642, se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación, el juzgado ordeno imponer medida de aseguramiento en detención domiciliar, y se impartieron unas medidas específicas; El día 21 de junio hogaño, les requerí, pero, a pesar de haber transcurrido el tiempo reglamentario para que la entidad me diera respuesta, no lo ha realizado vulnerando con su actuar mi derecho constitucional de petición, vulnerando mi derecho no solo como peticionario, sino también los derechos que me asisten y le asisten al menor como víctima dentro del CUI arriba en referencia.”*

Mediante auto del cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023) fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** allegó el informe requerido, informando que, *“Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por la accionante le corresponde al CPMS CARTAGENA Y AL CERVI como quiera que mencionado derecho de petición fue remitido por competencia al establecimiento”*.

Continúa informando el **INPEC** que, *“No es procedente la presente acción constitucional en contra de la dirección general del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar. La Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales de la señora SANDRA ESTHER PUERTA MAYORIANO al no dar respuesta al derecho de petición. El responsable de dar respuesta al derecho de petición es el CPMS CARTAGENA Y AL CERVI a través de*

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), Y A LAS ENTIDADES VINCULADAS EL VEINTIUNO (21) DE JULIO DEL MISMO AÑO.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00321-00.
ACCIONANTE: SANDRA ESTHER PUERTA MAYORIANO.
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante, teniendo en cuenta que esta bajo vigilancia del establecimiento de CARTAGENA”.

El **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA**, vinculado al presente trámite, en el informe allegado manifestó que, “Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a revisar la acción de tutela interpuesta por la señora SANDRA ESTHER PUERTA MAYORIANO contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) por la vulneración de su derecho de petición radicada el 11 de mayo de 2023 en dicho establecimiento, con el que solicitó información acerca del acatamiento de la orden dada por este Despacho dentro del proceso con CUI 130016001129202205638, en donde se legalizo captura respecto del ciudadano JUAN GABRIEL RIOS GOMEZ identificado con la CC No. 8851642, se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación, el juzgado ordeno imponer medida de aseguramiento en detención domiciliar, y se impartieron unas medidas específicas”.

Continua diciendo el Juzgado que, “Teniendo en cuenta lo anterior, me permito manifestar que ese Despacho adelantó los días 18 y 19 de enero de 2023 audiencias preliminares de Legalización de captura, Traslado del escrito de acusación e Imposición de medida de aseguramiento dentro del radicado 130016001129202205638 contra el señor JUAN GABRIEL RIOS GOMEZ por el delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, en las que se decidió impartir legalidad al procedimiento de captura por orden judicial del mismo, La delegada de fiscalía corrió traslado de escrito de acusación y se impuso medida aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en la residencia de conformidad al literal A numeral 2, al igual que las medidas no privativas de la libertad del literal B numerales 1, 3, 4, 5 y 7 del art. 307 del C.P.P. (Anexo actas, oficios y constancias de notificación) De dichas actuaciones el Despacho envió actas y oficios a las partes correspondientes, respecto a la medida de aseguramiento vía correo electrónico se envió COMUNICACION IMPOSICION DE MEDIDA EN LUGAR DE RESIDENCIA CON VIGILANCIA ELECTRONICA al INPEC a las direcciones electrónicas remisiones.epccartagena@inpec.gov.co , juridica.epccartagena@inpec.gov.co, al igual que la estación Caribe Norte – Chambacú al correo mear.ecaribenorte@policia.gov.co, donde se encontraba detenido el señor Ríos, al igual que a su defensor y la delegada de fiscalía”.

Mediante auto del veintiuno (21) de julio se ordenó vincular al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CARTAGENA (EPMS)** y al **CENTRO DE RECLUSIÓN VIRTUAL (CERVI)**, sin embargo, los mismos no aportaron informe alguno.

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a definir el problema jurídico que deberá resolver esta Judicatura, es necesario determinar si el caso bajo estudio reúne los requisitos de procedencia de la acción de tutela:

1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

El artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el **Decreto 2591 de 1991**, establece que toda persona tiene la facultad para interponer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre. Esto con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

La legitimación para el ejercicio de esta acción está regulada por el **artículo 10 del Decreto 2591 de 1991**. Según esta norma, la tutela puede ser presentada **(i) por la persona que vea vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales directamente;** (ii) por la persona afectada, a través de su representante legal; (iii) por persona perjudicada, por medio de su apoderado; (iv) por un agente oficioso de la persona cuyos derechos puedan estar siendo violentados, y (v) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, directamente.

En el caso bajo estudio, la directamente afectada es quien actúa dentro el presente trámite, cumpliéndose con ello este requisito.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El artículo 86 de la Constitución establece que la tutela procede contra cualquier autoridad pública. A su vez, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 dispone que procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales.

En este asunto, la parte accionada está conformada por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, en esta situación, la autoridad precitada tiene capacidad para ser parte dentro de los procesos de tutela, porque podría predicarse responsabilidad por su acción u omisión en el caso bajo estudio, de ahí que se acredita este otro requisito.

3. INMEDIATEZ

Aunque de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad, la jurisprudencia ha establecido que solicitud debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador.

Al interior del expediente se encuentra demostrado que la petición que se reclama como no contestada fue radicada once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023), circunstancia que demuestra el cumplimiento de la inmediatez.

4. SUBSIDIARIEDAD

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela "(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En el caso bajo estudio, al tratarse de la protección al derecho fundamental de petición, el mecanismo idóneo para su salvaguarda se corresponde a la acción de tutela, por lo tanto, se cumple este último requisito.

LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho el estudio sobre el derecho de **PETICIÓN**, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta, así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, de la cual fue ponente el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

"Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.

"Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante ". Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición“.

Pero, claro está, si sucede a la inversa, es decir, si transcurren los términos que la ley contempla sin que se obtenga respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta desconocido por cuanto no se cumple el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario...”².

De tal manera que el derecho de petición se entiende satisfecho cuando la administración pública, responde oportunamente al peticionario, positiva o negativamente, y, para tender hacia el logro de esa satisfacción, el legislador ha establecido de manera general una coyuntura en los artículos 13 al 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Reglamentados por la Ley Estatutaria núm. 1755 de 2015); todo ello consistente en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la petición, a excepción de los eventos en que no fuese posible resolver o contestar en dicho plazo, porque entonces se deberá informar al interesado, expresándole los motivos de la demora y precisándole la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

La Corte Constitucional en reiteradas Sentencias ha venido sosteniendo que el núcleo esencial de este derecho fundamental estriba en la certidumbre de que independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta eficiente, pronta y eficaz, es decir, que resuelva concretamente la solicitud que ha presentado el administrado, como se establece en los apartes de la siguiente sentencia:

“El ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta de una solicitud constituyen una vulneración de este derecho fundamental.

El derecho a obtener una pronta Resolución hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición; sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna, carecería de efectividad este derecho. Por otra parte, en ejercicio de su atribución de regular los derechos fundamentales (C.P.152), el legislador no podrá afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, en este caso, la exigencia de una pronta resolución”³

Ahora bien, conforme a lo regulado en la ley 65 de 1993, se establece que le “Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado⁴.

Según lo antes relacionado, no le es dable al **INPEC** ampararse en situaciones que a todas luces escapan a la realidad legal dentro del trámite que nos ocupa, pues es dicha entidad quien tiene la potestad de **dirigir y vigilar los establecimientos de reclusión**⁵, pues entonces, no puede servirle de excusa la remisión al “competente” para que sea resuelta una petición sobre una información que en esencia, corresponde legalmente a la entidad accionada; por lo tanto, el argumento relacionado con traslado de la responsabilidad para dar respuesta oportuna a la accionante, respecto al **EPMSC DE CARTAGENA** exclusivamente, no está llamado al éxito.

Por lo tanto, la omisión presentada por dicha entidad obedece más a un capricho o interpretación errónea sobre la normatividad aplicable a los casos como el que ahora se estudia, y ese camino, vulnerando el *derecho de petición* de la hoy accionante.

De igual manera, toda vez que las entidades **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CARTAGENA (EPMS)** y al **CENTRO DE RECLUSIÓN VIRTUAL (CERVI)** fueron vinculadas, pero no allegaron ningún informe, por lo que se dará paso a las consecuencias jurídico – probatorias del caso.

² (TOMO 6, GACETA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, OCTUBRE DE 1992, PÁGS.833/834).

³ (SENTENCIA C-426 DE 24 DE JUNIO DE 1992, GACETA T.2, P.436.).

⁴ ARTÍCULO 14, LEY 65 DE 1993.

⁵ ARTÍCULO 16, LEY 65 DE 1993.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00321-00.
ACCIONANTE: SANDRA ESTHER PUERTA MAYORIANO.
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Sumado a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia constitucional determina que otro elemento esencial dentro del derecho de petición, y que, en sí, materializa o concreta los demás componentes del mismo derecho, es la **notificación de las decisiones** que se toman para dar respuesta efectiva a lo solicitado por el peticionario. Resultaría indudablemente contradictorio que, en el trámite de una solicitud de información ante una autoridad pública o privada, por ejemplo, aunque se tome una decisión de fondo respecto a lo solicitado, dicha respuesta nunca le sea compartida al peticionario, pues se estaría sin duda alguna ante un supuesto que se asemeja a la no contestación de la petición. Respecto a ello la Corte Constitucional señala:

***Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada⁶.*

Analizada la realidad procesal, el juzgado observa que la entidad accionada y las vinculadas, exceptuando al juzgado por obvias razones, **NO** aportaron la respectiva evidencia del envío de la respuesta dada a la accionante, lo que es lo mismo, **NO** aporta prueba de la **notificación** de la respuesta de fondo, trasladándose la carga de la prueba a la parte accionada, de acreditar que dio respuesta **de fondo** a la parte actora y **notificó** de la misma, ora concediendo los documentos, certificaciones, petición, ora denegándolos de conformidad con las razones legales correspondientes.

En conclusión, se accederá al amparo requerido, ordenando a la entidad accionada para que brinde una respuesta efectiva a la petición realizada por la accionante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA PRESENTE ACCION DE TUTELA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CARTAGENA (EPMS) y al CENTRO DE RECLUSIÓN VIRTUAL (CERVI), para que en el término de las **CUARENTA Y OCHO HORAS (48)** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta efectiva y completa al **Derecho de Petición** que la parte accionante le formuló el día **once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023), notificando efectivamente dicha respuesta.**

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a los **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA.**

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ

⁶ SENTENCIA T-230 DE 7 DE JULIO DE 2020.